

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se deja sin efecto la adjudicación otorgada por acuerdo de fecha 10 del pasado mes de octubre.**

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones formuladas por la Empresa adjudicataria del lote número 5 para el suministro de equipo para la torre de control del Aeropuerto de Santa Isabel de Fernando Poo,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que quede sin efecto la adjudicación otorgada por acuerdo de fecha 10 del pasado mes de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 del mismo mes.

Lo que me complazco en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

**RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración de Ceuta por la que se anuncia subasta para contratar las obras de «Terminación de la capilla Asilo-Hogar Nuestra Señora de Africa».**

Se celebrará subasta a las doce treinta horas del primer día hábil transcurrido el plazo de veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publicó este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de las obras de «Terminación de la capilla del Asilo-Hogar de Nuestra Señora de Africa», por un presupuesto de 1.178.943,13 pesetas.

El proyecto y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Oficina de Obras del Ayuntamiento de Ceuta, y las proposiciones se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General) en días y horas hábiles de oficina hasta las once horas del mismo día en que ha de celebrarse la subasta.

Ceuta, 12 de diciembre de 1961.—El Administrador General-Presidente, José María Gómez López.—5.358

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 29 de noviembre de 1961 por la que se crea una Colonia Penitenciaria en Herrera de la Mancha (Ciudad Real).**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de octubre del corriente año, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea en Herrera de la Mancha (Ciudad Real) una Colonia Penitenciaria.

Segundo. Por esa Dirección General se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Alvaro Calvo Soriano, Notario de Manzanares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdepeñas a inscribir una escritura de préstamo mutuo con garantía hipotecaria, por la que se confirma el auto apelado.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Alvaro Calvo Soriano, Notario de Manzanares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdepeñas a inscribir una escritura de préstamo mutuo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Notario recurrente:

Resultando que doña Victorina Morales Avilés, doña Juana, don Gonzalo, don Rodolfo Morales Morales, confirieron poder a su hijo y hermano, don Leopoldo Morales Morales, ante el Notario de Santa Cruz de Mudela, con fecha 13 de julio de 1950, para solicitar y obtener créditos y tomar dinero a préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola o de otros Organismos análogos de carácter oficial, sindical, previsión o particular, incluso el Banco de España, sus sucursales o de otras Entidades de ahorro o de crédito, dejando obligados a los poderdantes mancomunada o solidariamente, solicitar prórrogas para el reintegro del capital, intereses y anualidades de amortización, en su caso, y anticipar el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses; prestar la garantía personal, hipotecaria, pignoratícia o cualquiera otra que para la seguridad de los préstamos obtenidos se precisare, fijando el capital, intereses, duración, forma de pago, domicilio, responsabilidades y cualesquiera otras condiciones, y realizar todo lo procedente en relación con las facultades conferidas por el presente poder. Y para todo ello, que es enunciativo y no limitativo, por lo cual deberá ser siempre ampliamente interpretado, otorgar documentos públicos y privados sin ninguna excepción; que don Leopoldo Morales Morales, por sí y en representación de su madre y hermanas, recibió en concepto de préstamo de doña María Luisa, doña Virtudes González-Elipe e Infante, la cantidad de 350.000 pesetas, y otorgó en garantía de su devolución una escritura de mutuo con hipoteca ante el Notario de Manzanares don Alvaro Calvo Soriano, el día 4 de febrero de 1960:

Resultando que presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Valdepeñas fue objeto de la nota de calificación siguiente: «No admitida la inscripción del presente documento por carecer de facultades el mandatario para su otorgamiento a favor de don Leopoldo Morales Morales, ya que las concedidas por la escritura de mandato, otorgada en Viso del Marqués el 13 de julio de 1950 por doña Victoriana Morales Avilés, doña Juana, don Gonzalo y don Rodolfo Morales Morales, ante el Notario con residencia en Santa Cruz de Mudela, don Juan Madero Valdeolmos, están circunscritas, limitadas o restringidas al Servicio Nacional del Crédito Agrícola o de otros Organismos análogos de carácter oficial, sindical, previsión o particular, incluso Banco de España, sus sucursales o de otras Entidades de Ahorro o de Crédito». Y siendo insubsanable el defecto observado no se toma anotación de suspensión, sin que tampoco se haya solicitado. Valdepeñas, 5 de octubre de 1960:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura aludida interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación registral, alegando los artículos 112 y siguientes del vigente Reglamento Hipotecario, los artículos 1.709 y siguientes del Código Civil, y los artículos 1.281 y siguientes que integran el capítulo IV del título II, del libro IV del mismo Código, y la Resolución de la Dirección General de los Registros de 30 de diciembre de 1931; que aunque en materia de interpretación de los negocios jurídicos unilaterales, apenas tiene trascendencia la distinción entre la teoría subjetiva (clásica) y la objetiva (moderna), no deja por ello la primera de verse limitada por la teoría de la apariencia que tanta importancia alcanza en el campo de la representación voluntaria; que es preciso interpretar el poder discutido, para lo cual acude a los criterios clásicos; que la interpretación gramatical muestra que la palabra

organismo equivale a conjunto de órganos del cuerpo de los seres vivientes, y se refiere de manera primaria al ser humano, a la persona física o individual, y por consiguiente «Organismo de carácter particular» puede ser considerado como equivalente a persona física, y en consecuencia sólo por traslación a las Entidades colectivas, morales o jurídicas; que su analogía con el Servicio Nacional del Crédito Agrícola hay que estimar que se produce en cualquier eventual actuación crediticia con garantía de fincas rústicas o rechazar restrictivamente toda posible analogía, ya que es inadmisibles en relación a sus cuatro enunciados y ello conduciría «ad absurdum»; que si los términos son claros hay que estar al sentido literal de las cláusulas, según dispone el párrafo primero del artículo 1.231 del Código Civil; que si la persona física se considera excluida en la parte del poder transcrito, no se sabe a qué personas jurídicas podría referirse la frase «Organismos de carácter particular»; que dado el contenido del poder no puede referirse a personas jurídicas oficiales, ni sindicales, ni a la Banca oficial o privada, ni a Cajas de Ahorro o Entidades de Previsión, ni a simples Sociedades civiles o mercantiles o Asociaciones, que no podrían tener la analogía exigida al no ser su finalidad la crediticia; que así como la persona física es potencialmente apta para todos los fines humanos, la jurídica puede presentar limitada su capacidad para el crédito; que en el poder es preciso distinguir las cuestiones fundamentales, como el interés, plazo, domicilio de pago; de aquellas otras que no plantean duda alguna como la determinación del acreedor; que no es posible concebir un poder amplio que excluya al prestamista particular y que en cambio incluya a toda clase de personas jurídicas incluso las que no pueden ser mutantes; que esto último sólo debe tener lugar cuando resulte expresamente formulado en el poder; que una interpretación lógica del mencionado poder nos lleva en base al artículo 1.234 del Código Civil a la absurda conclusión de que resulte excluido el mutante más típico: la persona física; que hay que considerar que la admisión de la persona física como eventual mutuante es un *enaturalia negotii* sin necesidad de cita «nominativa» de no haber sido explícitamente rechazada; que según el artículo 1.236 del Código Civil si «Organismo de carácter particular» admitiese diversos sentidos, considerando que pudiera referirse a personas jurídicas o físicas, el más adecuado para que el poder logre su efecto inclina a comprender ambos conceptos en aquella expresión; que según el artículo 1.713 del Código Civil, sólo haya que delimitar el negocio concreto que va a realizarse, por lo que las cláusulas en que se pretenda determinar las personas jurídicas como eventuales destinatarias del poder o partes en el futuro negocio, representativo, de no resultar claramente dispuesto lo contrario, deben ser consideradas como puramente enunciativas y no excluyentes; y que en el muestrario de poderes hay una manijá inmensa de textos caprichosos que carecen de base técnico-jurídica; que una interpretación sistemática llevaría a comprender igualmente en el poder a la persona física como puede deducirse de la lectura de todas sus cláusulas y no sólo de la primera, como hace el funcionario calificador; que en último término, dicho poder declara, y para todo lo dicho que es enunciativo y no limitativo, por lo cual deberá ser siempre ampliamente interpretado, y que el apoderamiento puede completar la enunciación mediante su oportuna declaración y que en este sentido se manifiesta la Resolución de 30 de julio de 1931, al distinguir entre elementos esenciales y naturales; que si tiene en cuenta el artículo 1.232 del Código Civil que establece se atenga a los actos anteriores, coetáneos y posteriores para juzgar la intención de los contratantes, resulta que con fecha 23 de diciembre de 1953, ante, el Notario de Manzanares señor Doval, sustituto del señor García Noblejas, se otorgó escritura de préstamo hipotecario figurando como mutuante don Alberto Echelecu en virtud del mismo poder, base de la escritura actual de préstamo hipotecario, y fue inscrita sobre las mismas fincas en el Registro de la Propiedad de Valdepeñas; que hay, pues, una calificación notarial y otra registral concordadas al estimar suficiente el poder de referencia; que la subsistencia de esa hipoteca representa un acto posterior al citado apoderamiento que define lo que fué verdadera voluntad de los poderdantes de no excluir del préstamo particular a la persona física, y finaliza citando en su apoyo los artículos 1.233, 1.715 del Código Civil; la Resolución de 7 de octubre de 1943; las sentencias de 30 de octubre de 1917, 27 de diciembre de 1943, 16 de marzo de 1943, y la Resolución de 10 de mayo de 1915;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó manteniendo el mismo criterio expuesto en la nota impugnada y alegando que la cláusula objeto de debate no puede ser más clara y terminante; que no menciona para nada a personas naturales o particulares, pues al decir particulares se refiere

a Organismos análogos al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, ya sean de carácter oficial o particular, pero siempre referida esta palabra a la de Organismos; que la actividad interpretativa del Registrador queda limitada al tenor literal de las palabras, recto entendimiento según uso normal y criterio de la buena fe; que es de interpretación restrictiva toda la materia relativa a imposición de gravámenes como proclama la sentencia de 13 de marzo de 1952, así como la de 5 de marzo de 1942 respecto de la inscripción de los mismos; que las Resoluciones de 14 de febrero de 1951 y 7 de julio de 1932 reiteran que el mandato es siempre de interpretación estricta; que la Dirección General en Resolución de 23 de enero de 1943 dice que el mandato no puede en principio ampliarse a casos distintos de los comprendidos en su texto; que la extensión del poder, como proclaman las sentencias de 6 de marzo de 1943 y 9 de diciembre de 1932, es siempre un problema de interpretación, de tal modo que cuando el poderdante restringe la declaración de apoderamiento hay que indagar si esta restricción tiene el carácter de una propia limitación del poder o de instrucciones que restringen la actividad lícita del mandatario, puntualizando la sentencia de 23 de mayo de 1935 que prevaleciendo en general la voluntad real sobre la declarada, esta preferencia tiene como excepción la que se deriva de la protección al tercero, al tráfico jurídico, por lo que no es posible hacer prevalecer sobre los términos claros y categóricos del documento notarial una posible convención anterior, cuyos convenios privados no pueden operar frente a tercero en cuanto contradigan a aquél, según sentencia de 28 de octubre de 1944; que las frases de la escritura de poder calandada «otros organismos análogos de carácter oficial, sindical, previsión o particular» condicionan, limitan o restringen exclusivamente a organismos las facultades concedidas al mandatario, y que esto es así lo demuestra el hecho de haberse negado reiteradamente los mandantes a ratificar lo hecho por el mandatario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó contra la decisión presidencial, ratificándose en su escrito inicial y alegando que la carga de la prueba de un hecho corresponde a quien lo alega, y se afirma gratuitamente el hecho precioso de haberse negado reiteradamente los mandantes a ratificar lo hecho por el mandatario, sin base; que la ratificación presupone la insuficiencia del poder y el recurrente pretende la suficiencia del mismo; que se acompaña escritura aclaratoria y de ratificación otorgada por los mandantes; que en estricto Derecho casi todas las denominaciones utilizadas para designar a los sujetos pluripersonales adolecen de la deficiencia de implicar también a la persona física; que la hipoteca hecha por el señor Echelecu se otorgó en virtud del mismo poder como se acreditaba en el escrito inicial; que el hombre es el sujeto jurídico por excelencia; que la buena fe y la conducta honesta se presumen siempre; que la exclusión de la persona física debe ser categórica y explícita; que frente a la manifestación de los poderdantes de que «todo lo dicho» es enunciativo y no «limitativo» resulta inválida intentar reducir esa declaración auténtica a las demás cláusulas, considerando la primera «circunscrita, limitada o restringida».

Vistos los artículos 1.231, 1.234, 1.235, 1.236 y 1.715 del Código Civil, y las Resoluciones de este Centro de 30 de diciembre de 1931 y 7 de octubre de 1943;

Considerando que en este recurso y por la ratificación hecha por los mandantes del préstamo contraído en su nombre por el mandatario, que actuó en virtud de las facultades que le fueron conferidas en la escritura calificada, resta por decidir, sólo a efectos doctrinales, la cuestión de si el apoderado podría únicamente concertar préstamos con Organismos complejos como Sociedades y demás personas jurídicas o podría también realizarlos con personas físicas;

Considerando que por la circunstancia de que con anterioridad no se opusiere defecto alguno en la calificación de otra escritura de préstamo en base del mismo poder, no ha de concluirse que el mismo funcionario haya de quedar vinculado a la calificación realizada, por ser totalmente independientes una de otra, aparte de que, como ha declarado reiteradamente este Centro, la libertad e independencia con que la Ley Hipotecaria atribuye la calificación a los Registradores, obliga a reconocerles amplias atribuciones en el ejercicio de su función, sin que tengan que subordinarse a criterios anteriormente seguidos por él mismo o por sus predecesores en el cargo;

Considerando que las facultades del apoderado deben examinarse con sujeción a las estrictamente concedidas por el poderdante, y por eso han de ser interpretadas rectamente con arreglo a los criterios legales y de sana crítica a fin de eludir

el peligro que supondría fundarlas en presunciones más o menos vagas e indeterminadas, mediante interpretaciones extensivas que traspasen los límites del apoderamiento con los consiguientes perjuicios para los interesados.

Considerando que al enjuiciar con tal criterio las facultades del apoderado, si bien con arreglo al artículo 1.284 del Código Civil podría ser natural y lógico estimar incluida a la persona física como sujeto normal de los derechos y relaciones jurídicas, puesto que el mandante confirió su representación para otomar a préstamo con garantía hipotecaria, es lo cierto que el artículo 1.281 del Código Civil en relación con el 1.713, no permite comprender la persona física entre aquellos Organismos que literalmente se enumeran en el apoderamiento.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

**RESOLUCION del Juzgado Municipal del Distrito número uno de Córdoba por la que se convoca concurso para el arrendamiento de una casa.**

Don José Luis García Hirschfeld, Juez municipal del Distrito número uno de esta capital.

Hago saber: Que debidamente autorizado por la Sección cuarta de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y en cumplimiento de lo que dispone el número séptimo del artículo 54, en relación con el 50 de la Ley de Administración y Contabilidad, según redacción dada por la de 20 de diciembre de 1952, se convoca concurso entre propietarios de fincas urbanas sitos en el Distrito a que corresponde este Juzgado para el arrendamiento de una casa, local o departamento que cuente de nueve a diez habitaciones, dos de las cuales deben estar situadas en planta baja o con fácil acceso para el público, y una tener unas dimensiones de ocho por tres, aproximadamente, con destino a Sala de Audiencias. Los interesados pueden hacer proposiciones y presentar solicitudes y ofertas durante el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo especificar el precio pretendido y autorizar expresamente al arrendatario para las obras de adaptación precisas, en el local de este Juzgado, sito en calle Quinteros, número uno (Gondomar).

Dado en Córdoba a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez municipal, José Luis García Hirschfeld. 5.411.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades y Alquileres Militares de la Tercera Región Militar por la que se hace público el aplazamiento de la subasta del antiguo Cuartel del Pilar.**

Por orden superior ha sido aplazada momentáneamente la subasta del antiguo Cuartel del Pilar, anunciada para el día 28 de los corrientes, en esta plaza.

Valencia, 20 de diciembre de 1961.—El General Gobernador Presidente, P. D., Carlos Rosado de la Iglesia.—5.512.

**RESOLUCION de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Octava Región Militar por la que se anuncia subasta para la compra de paja-pienso y leña.**

A las once horas del día 10 de enero próximo se reunirá esta Junta en el Almacén Regional de Intendencia de esta plaza para la adquisición por subasta de los artículos siguientes:

Paja-pienso para las plazas de: La Coruña, 941,67 quintales métricos; El Ferrol, 928,20 quintales métricos; Lugo, 363,18 quintales métricos; Orense, 81 quintales métricos; Pontevedra, 56,76

quintales métricos, y Vigo, 777,69 quintales métricos. Los precios límites de esta paja-pienso se darán a conocer en el acta de la subasta.

Leña cocinas: Para La Coruña, 8.733,91 quintales métricos; precio límite, 58 pesetas. El Ferrol 3.105,49 quintales métricos; precio límite, 66 pesetas. Lugo, 4.704,88 quintales métricos; precio límite, 58 pesetas. Orense, 944,05 quintales métricos; precio límite, 58 pesetas. Pontevedra, 1.103,51 quintales métricos; precio límite, 61 pesetas. Santiago, 446,73 quintales métricos; precio límite, 61 pesetas. Vigo, 1.352,33 quintales métricos; precio límite, 61 pesetas.

Leña hornos: La Coruña, 469,87 quintales métricos; precio límite, 58 pesetas. El Ferrol, 399,83 quintales métricos; precio límite, 66 pesetas. Lugo, 431,63 quintales métricos; precio límite, 63,84 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en triplicado ejemplar.

Los pliegos de condiciones pueden ser examinados todos los días laborables en esta Junta (Gobierno Militar), desde las diez a trece horas.

El importe de este anuncio será prorrateado entre los adjudicatarios.

La Coruña, 18 de diciembre de 1961.—5.457.

**RESOLUCION de la Junta Regional de Adquisiciones y Enajenaciones (IV Región Militar) por la que se anuncia subasta para la venta de diverso material.**

El día 11 de enero de 1962, a las diez treinta horas, se reunirá esta Junta en la Sala de Justicia del Gobierno Militar de esta plaza, para la venta por el sistema de subasta oral y pública, por pujas a la llana, al alza, del material que se detalla:

En la Agrupación Infantería Ultonia número 59, de Gerona:

Lote núm. 464.—14.850 kilogramos chatarra hierro, 18 pesetas.  
Lote núm. 477.—Diversos utensilios, 250 pesetas.

En el Parque y Maestranza de Artillería de Barcelona:

Lote núm. 466.—Diversos utensilios de respetos y accesorios, 15.400 pesetas.  
Lote núm. 467.—Diversos utensilios de respetos y accesorios, 15.400 pesetas.  
Lote núm. 468.—Diversos utensilios de respetos y accesorios, 14.200 pesetas.  
Lote núm. 469.—Diversos utensilios de respetos y accesorios, 31.700 pesetas.  
Lote núm. 470.—Diversos utensilios de respetos y accesorios, 9.000 pesetas.  
Lote núm. 471.—Diversos utensilios de respetos y accesorios, 13.500 pesetas.  
Lote núm. 472.—Diversos utensilios de respetos y accesorios, 19.600 pesetas.  
Lote núm. 473.—16.200 kilogramos chatarra acero, 51,85 pesetas.

En el Batallón Zapadores, División 41, de Olot (propiedad de la Comandancia Militar de Olot):

Lote núm. 474.—Una máquina escribir, 250 pesetas.

En el Batallón Zapadores, División 41, de Olot:

Lote núm. 475.—Diversos utensilios, 1.317 pesetas.

En la Agrupación Sanidad Militar número 4, de Barcelona:

Lote núm. 476.—13 extintores incendios, 455 pesetas.

En la División Blindada Numancia número 9, de Barcelona:

Lote núm. 478.—1.674 kilogramos chatarra, 3.180 pesetas.

En el Gobierno Militar de Tarragona:

Lote núm. 479.—Diversos utensilios con 434 kilogramos chatarra hierro fundido y 735 kilogramos leña, 1.182 pesetas.

En el Regimiento Infantería Badajoz número 26, de Tarragona:

Lote núm. 480.—Diversos efectos, 4.900 pesetas.  
Lote núm. 486.—Diversos efectos, 5.100 pesetas.